

La nueva regulación de la subcontratación en el sector de la construcción

Concepción RAYÓN BALLESTEROS
Universidad Francisco de Vitoria
Madrid

Resumen: Análisis de la nueva regulación de la subcontratación en el sector de la construcción. Las principales finalidades de la nueva regulación son limitar la siniestralidad y la precariedad en el empleo en este sector.

Abstract: Analysis of the new regulation governing subcontracting in the construction sector. The main purposes of the new regulation is to limit the claims and the precariousness of employment in this sector.

Palabras clave: Subcontratación, Nivel de subcontratación, Construcción, Promotor, Constructor, Trabajadores autónomos, Siniestralidad laboral.

Keywords: Sub-contract, Sub-level of subcontracting, Construction, Developer, Builder, Self-employed workers, Workplace accidents.

Sumario:

I. Planteamiento inicial.

II. La nueva normativa reguladora de la materia.

- 2.1. *Objeto y finalidades de la nueva regulación.*
- 2.2. *Ámbito de aplicación.*
- 2.3. *Definiciones.*
- 2.4. *Requisitos de las empresas contratistas y subcontratistas en el sector de la construcción.*
- 2.5. *Inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas.*
- 2.6. *Número mínimo de trabajadores con contrato indefinido.*
- 2.7. *Limitación del número de niveles de subcontratación y excepciones.*
- 2.8. *Documentación de la subcontratación: Libro de Subcontratación.*
- 2.9. *Información de las subcontrataciones a los representantes de los trabajadores.*
- 2.10. *Acreditación de la formación preventiva de los trabajadores.*
- 2.11. *El desarrollo reglamentario.*

- 2.12. *Vigilancia del cumplimiento de la nueva regulación y responsabilidades por su incumplimiento.*
- 2.13. *Infracciones y sanciones en el orden social.*

III. Conclusiones.

I. PLANTEAMIENTO INICIAL

Está demostrado que el sector de la construcción constituye uno de los ejes más importantes de la actividad económica de nuestro país. Quizá debido a la desaceleración del sector de la construcción, a la ralentización de la comercialización de la vivienda, a la crisis económica mundial y a la creciente complejidad del proceso constructivo se ha propiciado en nuestro país el fenómeno de la subcontratación dentro de dicho sector.

Está también constatado que el sector de la construcción registra una siniestralidad laboral muy notoria por la gravedad de los accidentes y por las cifras que presenta cada año, concretamente en 2006, 2007 y 2008 más de la cuarta parte de los accidentes de trabajo correspondió a la construcción¹. Son numerosos los estudios realizados para evaluar las causas de tales índices de siniestralidad si bien, dada su complejidad, no es posible atribuir el origen de esta situación a una única causa concreta. Quizá uno de esos factores puede estar relacionado con la utilización habitual en el sector de la denominada subcontratación. Por otro lado, hay que destacar también que la tasa de precariedad en el empleo en este sector supera el 70%, mientras que la media europea se sitúa en torno al 15%².

1. De los 935.212 accidentes de trabajo con baja en jornada de trabajo que se produjeron en España durante el año 2005, 241.624 accidentes fueron en el sector de la construcción; del total de accidentes el 26,6% de todos los leves, y el 32% de todos los graves y mortales, se produjeron en este sector. En 2007 de los 934.351 accidentes, 254.442 accidentes fueron en el sector de la construcción el 27,1% de todos los leves y el 33,4% de los graves y mortales se produjeron en el sector de la construcción. Teniendo en cuenta que el total de trabajadores empleados en la construcción se sitúa alrededor del 12% del total de todos los sectores, se pone de manifiesto que los porcentajes de siniestralidad son proporcionalmente muy superiores en el mismo, lo que motiva que el año pasado 13 de cada 100 trabajadores del sector sufrieran un accidente de trabajo, determinando un índice de incidencia de siniestralidad que duplica la media nacional.

2. Según publica Expansión.com, abril 2007, en entrevista a Manuel Fernández López, Secretario General de la Federación de metal, construcción y afines de un sindicato.

Por eso la nueva normativa nace con la pretensión de regular esta práctica tan habitual en el sector de la construcción³ con la clara finalidad de intentar evitar riesgos objetivos para la salud y la seguridad de los trabajadores y la inestabilidad en el empleo. La nueva regulación afecta a más de dos millones de trabajadores asalariados, aproximadamente ciento cincuenta mil autónomos y a casi medio millón de empresas⁴.

II. LA NUEVA NORMATIVA REGULADORA DE LA MATERIA

La nueva regulación de la subcontratación está constituida por la Ley 32/2006 de 18 de octubre, que entró en vigor el 19 de abril de 2007 y el Real Decreto de Desarrollo 1109/2007, de 24 de agosto, que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2.1. Objeto y finalidades de la nueva regulación

Una de las prioridades de esta nueva normativa es evitar la intervención incontrolada de pequeñas y medianas empresas, e incluso de trabajadores autónomos, en la ejecución material de muchas tareas que componen cualquier obra de construcción y que dificultan el control respecto a la prevención de los riesgos laborales⁵. En este sentido se pronuncia la Exposición de Motivos de la Ley, y concretamente su art. 1 que destaca que tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo del sector, en general, y las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores del mismo, en particular.

Las nuevas disposiciones legales se dirigen, en general, en un triple sentido:

- Por un lado, se exige el cumplimiento de determinadas condiciones para que las subcontrataciones que se efectúen a partir del tercer nivel de subcontratación respondan a causas objetivas.
- Por otro lado, se exigen una serie de requisitos de calidad o solvencia a las empresas que vayan a actuar en este sector, y se refuerzan las garantías en relación con la acreditación de la formación en prevención de

3. La contratación y la subcontratación de obras o servicios es una expresión de la libertad de empresa que está reconocida en el artículo 38 de la Constitución Española. En el marco de una economía de mercado cualquier forma de organización empresarial es lícita, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico.

4. Durante la compleja tramitación parlamentaria de la Ley, se manifestaron dos posturas enfrentadas: una que argumentaba que ya se disponía en nuestro marco legal de una Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y que había que hacerla cumplir en este sector de la construcción; y por otro lado la tesis mayoritaria que se inclinó por establecer una regulación específica para la subcontratación en el sector.

5. Para asegurar la efectividad de esta regulación, la Ley introduce una serie de oportunas modificaciones del vigente Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

riesgos laborales de sus recursos humanos, con la acreditación de la organización preventiva de la propia empresa y con la calidad del empleo precisando unas mínimas condiciones de estabilidad en el conjunto de la empresa.

- Y, en tercer lugar, se introducen los adecuados mecanismos de transparencia en las obras de construcción, mediante determinados sistemas documentales y de reforzamiento de la participación de los trabajadores de las distintas empresas que intervienen en la obra.

La Ley se estructura en dos capítulos: el primero sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley y definiciones, y el segundo sobre las normas generales sobre subcontratación en el sector de la construcción, con un total de once artículos ⁶.

2.2. *Ámbito de aplicación*

Según el art. 2, la Ley será de aplicación a los contratos que se celebren, a partir de su entrada en vigor ⁷, en régimen de subcontratación para la ejecución de los siguientes trabajos en obras de construcción: excavación; movimiento de tierras; construcción; montaje y desmontaje de elementos prefabricados; acondicionamientos o instalaciones; transformación; rehabilitación; reparación; desmantelamiento; derribo; mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento.

2.3. *Definiciones*

Al objeto de establecer las obligaciones, limitaciones y responsabilidades que se regulan en la Ley se definen ⁸ una serie de conceptos básicos importantes.

Se define la subcontratación en el art. 3 como la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado. El nivel de subcontratación se define como cada uno de los escalones en que se estructura el proceso de subcontratación, que se desarro-

6. Contiene la Ley además tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y un anexo.

7. La disposición transitoria primera de la Ley establece la no aplicación a las obras de construcción cuya ejecución se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

8. Utiliza para realizar dichas definiciones los mismos términos que el RD 1627/1997, de 24 de octubre, de disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en el sector de la construcción.

lla para la ejecución de la totalidad o parte de la obra asumida contractualmente por el contratista con el promotor.

Igualmente se define la figura del subcontratista como la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución. Las variantes de esta figura pueden ser las del primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y así sucesivamente.

El trabajador autónomo es definido como la persona física, distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional sin sujeción a un contrato de trabajo y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista a los efectos de la presente Ley ⁹.

2.4. *Requisitos de las empresas contratistas y subcontratistas en el sector de la construcción*

Para la participación en los procesos de subcontratación se exigen legalmente a las empresas de construcción los siguientes requisitos de carácter sustantivo:

- Organización productiva propia.
- Asunción de riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.
- Ejercicio directo de las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado.

9. Se contienen en el texto de la ley otras definiciones importantes como:

- a) Obra de construcción u obra: cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil.
- b) Promotor: cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice la obra.
- c) Dirección facultativa: el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.
- d) Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra: el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas establecidas para este coordinador en la reglamentación de seguridad y salud en las obras de construcción.
- e) Contratista o empresario principal: la persona física o jurídica, que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

- Fomento y garantía de la existencia de trabajadores contratados con carácter indefinido en los límites porcentuales fijado en la citada normativa.

También se exigen a las empresas una serie de requisitos formales consistentes básicamente en:

- Disposición y acreditación de la existencia de recursos humanos en niveles directivos y productivos con formación en prevención de riesgos laborales.
- Existencia y acreditación de una organización preventiva adecuada conforme a la normativa vigente en dicha materia ¹⁰.
- La necesidad de inscribirse en el Registro de Empresas Acreditadas, al que nos vamos a referir a continuación.
- La llevanza de un Libro de Subcontratación en cada obra, al que también nos referiremos más adelante por concretarse algunos de sus aspectos reglamentariamente.

2.5. Inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas

La Ley establece y regula la obligación para las empresas de su inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas que la misma ley crea y que dependerá de la autoridad laboral competente de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista.

La inscripción en el Registro tiene validez para todo el territorio nacional. Sus datos son de acceso público con la salvedad de los referentes a la intimidad de las personas. Reglamentariamente se establecerán el contenido, la forma y los efectos de la inscripción en dicho registro, así como los sistemas de coordinación de los distintos registros dependientes de las autoridades laborales autonómicas.

Las empresas contratistas o subcontratistas acreditarán el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante una declaración suscrita por su representante legal formulada ante el Registro de Empresas Acreditadas.

10. Ello exige por un lado la formación en los términos del artículo 19 de la Ley 31/1995, y la existencia de una organización preventiva en la empresa, basada en alguna de las modalidades de gestión preventiva establecidas en el artículo 10.1 *b), c) o d)* del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se regula el Reglamento de los Servicios de Prevención, es decir: designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo, constituyendo un servicio de prevención propio y recurriendo a un servicio de prevención ajeno.

2.6. *Número mínimo de trabajadores con contrato indefinido*

Las empresas cuya actividad consista en ser contratadas o subcontratadas habitualmente para la realización de trabajos en obras del sector de la construcción, deberán contar con un número de trabajadores contratados con carácter indefinido que:

- No será inferior al 10% durante los dieciocho primeros meses de vigencia de la Ley.
- No será inferior al 20% durante los meses del decimonoveno al trigésimo sexto.
- No será inferior al 30% a partir del mes trigésimo séptimo, inclusive.

En cuanto a la forma de realizar el cálculo de los porcentajes exigidos se remite al desarrollo reglamentario al que luego nos referiremos en un epígrafe aparte.

2.7. *Limitación del número de niveles de subcontratación y excepciones*

La idea básica que inspira toda la nueva regulación es limitar la cadena de subcontratación hasta un máximo de tres subcontratistas, ampliable a cuatro con carácter muy excepcional. Así el promotor dispone de la potestad de contratar directamente a cuantos contratistas estime conveniente para el ejercicio de la actividad constructiva. La limitación que se establece legalmente afecta a las subcontrataciones que a su vez realicen los contratistas principales o las propias empresas subcontratistas bien con empresas subcontratadas o con trabajadores autónomos.

En este sentido el art. 5.2 se refiere al régimen de la subcontratación diferenciando:

- a) El promotor podrá contratar directamente con cuantos contratistas estime oportuno ya sean personas físicas o jurídicas.
- b) El contratista podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.
- c) El primer y segundo subcontratistas podrán subcontratar la ejecución de los trabajos que, respectivamente, tengan contratados.
- d) El tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo.
- e) El trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos.

- f) Asimismo, tampoco podrán subcontratar los subcontratistas, cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra.

En el art. 5.3. se establecen las excepciones ¹¹ a este régimen general de subcontratación debidas a la especialización de los trabajos, a complicaciones técnicas de la producción o a circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra. También se consideran supuestos excepcionales los casos en que, a juicio de la dirección facultativa, sea necesaria la contratación de alguna parte de la obra con terceros, si se hace constar en el Libro de Subcontratación su aprobación previa y la causa o causas motivadoras de la misma.

2.8. Documentación de la subcontratación: Libro de Subcontratación

El art. 8 se refiere a la documentación de la subcontratación siendo necesaria la llevanza del Libro correspondiente de Subcontratación que deberá permanecer en todo momento en la obra. En él deben reflejarse, por orden cronológico desde el comienzo, los siguientes datos:

1. Todas las subcontrataciones realizadas en una determinada obra con empresas subcontratistas y trabajadores autónomos.
2. Su nivel de subcontratación y empresa comitente.
3. El objeto de su contrato.
4. La identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista.
5. Los representantes legales de los trabajadores de la misma.
6. Las respectivas fechas de entrega de la parte del plan de seguridad y salud que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo.

11. En cuanto al procedimiento para la ampliación excepcional de la subcontratación se establece que el contratista deberá poner en conocimiento del coordinador de seguridad y salud y de los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas incluidas en el ámbito de ejecución de su contrato que figuren relacionados en el Libro de Subcontratación, la subcontratación excepcional. Asimismo, deberá poner en conocimiento de la autoridad laboral competente la indicada subcontratación excepcional mediante la remisión de un informe en el que se indiquen las circunstancias de su necesidad y de una copia de la anotación efectuada en el Libro de Subcontratación.

7. Las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud para marcar la dinámica y desarrollo del procedimiento de coordinación establecido.
8. Las anotaciones efectuadas por la dirección facultativa sobre su aprobación de cada subcontratación excepcional de las previstas en el artículo 5.3 de esta Ley.

Al Libro de Subcontratación tienen acceso el promotor, la dirección facultativa, el coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra, las empresas y trabajadores autónomos intervinientes en la obra, los técnicos de prevención, los delegados de prevención, la autoridad laboral y los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra.

Igualmente, el art. 8.2 establece en este sentido que cada empresa debe disponer de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.

2.9. Información de las subcontrataciones a los representantes de los trabajadores

Los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra deben ser informados de las contrataciones y subcontrataciones que se hagan en ella. Precisamente por convenio colectivo sectorial de ámbito estatal podrán establecerse sistemas de representación de los trabajadores con el fin de promover el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en las obras de construcción del correspondiente territorio.

2.10. Acreditación de la formación preventiva de los trabajadores

La ley impone a las empresas la obligación de velar para que todos los trabajadores que presten servicios en las obras tengan la formación necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función en materia de prevención de riesgos laborales, de forma que conozcan los riesgos y las medidas para prevenirlos. Sin perjuicio de ello, en la negociación colectiva estatal del sector se podrán establecer programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad. Además, dadas las características que concurren en este sector, reglamentariamente o a través de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, se regulará la forma de acreditar la formación específica recibida por el trabajador referida a la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción.

2.11. *El desarrollo reglamentario*

Hay varios aspectos básicos en los que la Ley 32/2006, de 18 de octubre, refiere a su desarrollo reglamentario, por ello el contenido del Reglamento se centra en las siguientes cuestiones:

1. Regular el Registro de Empresas Acreditadas dependientes de las autoridades laborales autonómicas. Su finalidad es permitir el acceso público a los datos identificativos de las empresas inscritas a través de la emisión de certificaciones relativas a las inscripciones practicadas. Las empresas contratistas y subcontratistas deberán inscribirse en el Registro y renovar la inscripción cada tres años. Deben solicitar la cancelación de la inscripción cuando dejen de cumplir los requisitos previstos para la entrada y permanencia en el Registro, pudiendo la autoridad laboral proceder en otro caso a la cancelación de oficio de esa inscripción. Para llevar a cabo estas obligaciones se configuran unos procedimientos administrativos en los que prima la agilidad y la simplificación de los trámites, con el doble objetivo de favorecer la seguridad jurídica y facilitar el tráfico económico.
2. Establecer el contenido y requisitos del Libro de Subcontratación. En este aspecto se determina su formato, su habilitación por la autoridad laboral y su régimen de funcionamiento, precisando aspectos tales como: la práctica de las anotaciones, el acceso a la información por otros sujetos intervinientes en las obras de construcción y las autorizaciones excepcionales de la dirección facultativa, en los casos en que están previstas por superarse los niveles de subcontratación previstos en la Ley ¹².
3. Establecer las reglas de cómputo de los porcentajes de trabajadores indefinidos marcados en la Ley y las previsiones mínimas respecto de la formación de los recursos humanos necesarias para la práctica de las inscripciones en el Registro. En cuanto a las reglas de cómputo de la plantilla, se opta por una regla novedosa en nuestro ordenamiento, caracterizada por dos aspectos: la flexibilidad en el cómputo, al tomar un período de referencia de doce meses con objeto de evitar exigencias desproporcionadas que resultarían de aplicar las reglas de forma diaria o mensual; y la estricta proporcionalidad que se mantiene en la exigencia del porcentaje, al tomar como base los días trabajados por trabajadores temporales e indefinidos a lo largo de esos doce meses.
4. La simplificación documental de las obligaciones establecidas para las obras de construcción en el ordenamiento jurídico ¹³, y así se refunden los dos instrumentos configurados para el control y garantía de los derechos de los trabajadores en los casos de descentralización productiva: el Libro

12. Concretamente con las previsiones del artículo 5 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre.

13. El Real Decreto se completa con seis disposiciones adicionales, tres transitorias, una disposición derogatoria y cuatro finales.

de Subcontratación y el libro registro de contratistas y subcontratistas¹⁴. También se reducen los supuestos en que deben remitirse a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social las anotaciones realizadas en el Libro de Incidencias, limitándolos a los casos de riesgo grave e inminente y a los de incumplimiento de advertencias previas del coordinador; y, finalmente, se elimina la necesidad de actualización del aviso previo, salvo en los casos de cambio de contratista o de coordinador de seguridad y salud, en la medida en que esa información quedará mejor precisada y actualizada en el Libro de Subcontratación de cada contratista.

2.12. Vigilancia del cumplimiento de la nueva regulación y responsabilidades por su incumplimiento

Hay que destacar que el art. 7 de la ley impone a las empresas contratistas y subcontratistas que intervengan en las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley la vigilancia del cumplimiento de todo lo dispuesto en la misma respecto a las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos con que contraten.

Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en la legislación social, el incumplimiento de las obligaciones de acreditación y registro exigidas en el art. 4.2, o del régimen de subcontratación establecido en el art. 5 determinará la responsabilidad solidaria del subcontratista que hubiera contratado incurriendo en dichos incumplimientos y del correspondiente contratista respecto de las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado que correspondan al subcontratista responsable del incumplimiento en el ámbito de ejecución de su contrato, cualquiera que fuera la actividad de dichas empresas. En todo caso será exigible la responsabilidad establecida en el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores cuando se den los supuestos previstos en el mismo¹⁵.

2.13. Infracciones y sanciones en el orden social

El art. 11 establece que las infracciones serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con las modificaciones que introduce la disposición adicional primera¹⁶ consis-

14. Previsto en el artículo 42.4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

15. Cuando se den los supuestos de cesión ilegal de trabajadores previstos en el mismo.

16. Concretamente se modifica el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto introduciendo un nuevo apartado en el art. 8.

tentes en la tipificación y calificación de los incumplimientos de obligaciones y limitaciones que establece la nueva Ley de Subcontratación en el sector de la construcción.

III. CONCLUSIONES

En nuestros días la complejidad del proceso constructivo ha determinado la especialización de los diferentes intervinientes de manera que han proliferado los supuestos de subcontratación de partes de la obra dejándolas en manos de empresas especializadas: subcontrata de calefacción, de ascensores, de instalación eléctrica, de fontanería, de pintura, de limpieza, etc.

La nueva regulación legal y reglamentaria establece una serie de garantías dirigidas a evitar que la falta de control en la subcontratación ocasione situaciones objetivas de riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores o de precariedad en el empleo.

Podemos concluir que las ideas básicas de la nueva ordenación de la materia son las tres siguientes:

- Limitar la cadena de subcontratación hasta un máximo de tres subcontratistas, ampliable a cuatro con carácter muy excepcional. Así el promotor dispone de la potestad de contratar directamente a cuantos contratistas estime conveniente para el ejercicio de la actividad constructiva. La limitación que se establece legalmente afecta a las subcontrataciones que a su vez realicen los contratistas principales o las propias empresas subcontratistas bien con empresas subcontratadas o con trabajadores autónomos.
- Obligar a las empresas dedicadas a la subcontratación en la construcción a que cuenten con un mínimo de estabilidad en el empleo. La obligación comenzará con un 10% del total de los trabajadores en obra e irá en aumento hasta alcanzar el 30% en el tercer año de vigencia.
- Imponer la obligación de que en todas las obras se disponga de un Libro de Subcontratación para controlar las subcontrataciones. En él deberán figurar, principalmente, las sociedades que intervienen en el proceso constructivo, el motivo de cada contrato, la identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista, y sus planes de seguridad.

El panorama actual impide conocer si se va a lograr reducir la tasa de siniestralidad laboral que era uno de los objetivos fundamentales de la aprobación de la nueva regulación.

De momento la siniestralidad va en aumento, ya que según el Instituto Nacional de Estadística en 2007 ésta aumentó el 1,4% con respecto al año

2006¹⁷, aunque en algunas comunidades autónomas como la Comunidad Valenciana tienen una tendencia contraria¹⁸ quizá debido a otros factores como la ralentización del sector.

Por otro lado, según publicó Expansión.com a mediados de 2008, «La ley de subcontratación expulsa a 10.000 constructoras del mercado» que operan sin ofrecer ninguna garantía laboral a los trabajadores y que no cumplen los requisitos de transparencia del texto legislativo ya que el 90% de las empresas que integran el sector de la construcción no tiene más de diez asalariados a su cargo¹⁹.

17. Según publica el *Diario de Mallorca*, los accidentes laborales de carácter grave en el sector de la construcción en Baleares han sufrido un incremento del 11,39 por ciento durante el último año. Igual tendencia mantienen la mayoría de las Comunidades Autónomas como Aragón, Asturias, Galicia, Cataluña, Madrid, País Vasco y Andalucía.

18. El índice de incidencia de los accidentes laborales en el sector de la construcción de la Comunitat se ha reducido en un 8% durante 2007, según ha publicado el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT).

19. Se trata, en su mayoría, de compañías de pequeño y mediano tamaño con menos de diez trabajadores. Y es, precisamente, en este perfil de subcontratas, donde proliferan las irregularidades de funcionamiento. «Los niveles inferiores de las cadenas de subcontratación, empresas pequeñas de menos de diez trabajadores, son los más problemáticos», se afirmó por los intervinientes en una jornada sobre la Ley de Subcontratación en el Sector de la Construcción organizada por Expansión Conferencias.